



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



**Guía práctica sobre la transparencia y el acceso a la
información pública**

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



**Guía práctica sobre la transparencia y el acceso a la
información pública**

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

DANIEL AUGUSTO FIGALLO RIVADENEYRA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JORGE MANUEL PANDO VÍLCHEZ

Viceministro de Justicia

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

IGNACIO HUGO VALLEJOS CAMPBELL

Secretario General

TOMMY RICKER DEZA SANDOVAL

Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA

Directora de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos

4

Responsables de la elaboración y revisión:

CÉSAR ANTONIO ZARZOSA GONZÁLEZ

Abogado de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

AMPARO ISABEL SAUÑE TORRES

Abogada de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTÍZ

Consultor

Primera Edición: Diciembre de 2014

Tiraje: 2,500 ejemplares

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

2014 - Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona N° 350, Miraflores, Lima 18

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico



Resolución Directoral

N° 003-2014-JUS/DGDOJ

Lima, 4 de diciembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Literal b) del Artículo 7° de la Ley N° 29809 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que este Ministerio tiene como función específica promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional;

Que, de conformidad con lo establecido en los Literales b), c) y g) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es competente para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, así como coordinar las actividades funcionales de las Oficinas de Asesoría Jurídica o Gerencias Legales de las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico;

Que, resulta conveniente proveer a las entidades de la Administración Pública una "Guía práctica sobre la transparencia y el acceso a la información pública", que contenga doctrina y legislación en la materia, jurisprudencia constitucional relevante referida a casos de acceso a la información pública; una descripción didáctica de la vía administrativa y la judicial para el requerimiento del derecho, así como la difusión de los mecanismos de transparencia en la Administración Pública.

Que, de esta manera, través de la puesta en conocimiento de las premisas conceptuales básicas y las normas referidas al derecho de acceso a la información pública, así como de la difusión de los mecanismos de



transparencia en las entidades públicas, se busca brindar una herramienta práctica para la mejora de los servicios públicos; cumpliendo así con una doble finalidad, por un parte, promover una cultura de transparencia en la Administración Pública y, por otra parte, cumplir con el rol asignado a esta Dirección General de promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico, manteniendo así la debida coherencia normativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.-Aprobación.-

Aprobar la "Guía práctica sobre la transparencia y el acceso a la información pública".

Regístrese y comuníquese.



Tommy Ricker Deza Sandoval
Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 9

CAPÍTULO I:

Nociones Preliminares: Estado democrático, principio de transparencia y acceso a la información pública

Nociones Preliminares: Estado democrático, principio de transparencia y acceso a la información pública 11

CAPÍTULO II: Cuestiones Generales

- 2.1. El derecho de acceso a la información pública 12
 - 2.1.1. Las dimensiones del derecho de acceso a la información 13
 - 2.1.2. El contenido constitucional del derecho de acceso a la información 14
 - 2.1.3. Las características y condiciones necesarias para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública 15
 - 2.1.4. Naturaleza de la información pública 16
 - 2.1.5. Limitaciones en cuanto al contenido de la información 17
- 2.2. El principio de publicidad 19

CAPÍTULO III:

Instrumentos normativos sobre transparencia y acceso a la información pública

- 3.1. El derecho de acceso a la información pública como un derecho humano: algunos instrumentos internacionales en la materia 21
- 3.2. La Constitución Política del Perú 22
- 3.3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la información pública 23
- 3.4. El Código Procesal Constitucional 23
- 3.5. Otras normas vinculadas al ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia en la gestión estatal 24

CAPÍTULO IV:

El derecho de acceso a la información pública: su ejercicio en la vía administrativa y su mecanismo de tutela judicial

- 4.1. Solicitud de información ante la Administración Pública 25
- 4.2. Excepciones al ejercicio del derecho al acceso a la información pública 27
 - 4.2.1. El supuesto de información calificada como secreta 27
 - 4.2.2. El supuesto de información reservada 28
 - 4.2.3. El supuesto de información confidencial 29
- 4.3. Procedimiento de acceso a la información pública 31
- 4.4. La garantía de tutela judicial del derecho: el proceso de habeas data 33
 - 4.4.1. Objeto del habeas data 34
 - 4.4.2. Procedencia del habeas data. 35
 - 4.4.3. Medida cautelar en el proceso de habeas data 37

4.5. Responsabilidad administrativa y régimen de sanciones por incumplimiento de brindar información.	37
4.5.1. Responsabilidad administrativa disciplinaria	37
4.5.2. Responsabilidad penal	39

**CAPÍTULO V:
Mecanismos de implementación de la transparencia y buenas prácticas en la gestión pública**

5.1. Mecanismos de implementación de la transparencia y el principio de publicidad	40
5.2. Otras buenas prácticas de fomento de la transparencia en el Sector Público	44
ANEXO 1: SECCIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS PRÁCTICAS	46
BIBLIOGRAFÍA	49
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES	50

PRESENTACIÓN

De acuerdo a lo establecido por su Ley de Organización y Funciones, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como función rectora velar por que la labor de las entidades de la Administración Pública se enmarquen dentro del respeto de la Constitución Política del Perú y la legalidad. Para lograr dicho objetivo, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene la función específica de realizar publicaciones que difundan los criterios jurídicos para la aplicación e interpretación de normas de alcance general, así como de la jurisprudencia y doctrina vinculada; ello con la finalidad de promover la aplicación coherente y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

Las funciones y objetivos señalados anteriormente han orientado la estructura de la «Guía sobre la transparencia y acceso a la información pública». Es por ello que el presente documento ha sido elaborado tomando en cuenta la creciente y fuerte demanda de los ciudadanos, que, conscientes de sus derechos, vienen requiriendo a la Administración Pública distinta información de naturaleza pública, como un aspecto inherente al proceso democrático.

En tal sentido, la presente Guía se avoca a desarrollar las premisas conceptuales básicas en la materia y las normas referidas al derecho de acceso a la información pública, las cuales cuentan con el desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha venido construyendo en la materia; así como una referencia a los mecanismos de transparencia implementados al interior de la Administración Pública. Todo ello, con la finalidad de propiciar y consolidar una cultura de transparencia y apertura al ciudadano, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales incluidas en el ordenamiento jurídico vigente.

El estilo de la Guía combina la rigurosidad técnica de su contenido con una metodología que privilegia la comunicación didáctica de las ideas que se transmiten, de manera tal que resulte de utilidad a los funcionarios y servidores públicos, abogados, estudiantes de derecho, así como a la ciudadanía en general.

Por todo lo expresado, confiamos en que esta Guía coadyuvará a mejorar la calidad de las labores que realizan los funcionarios públicos, y los operadores jurídicos en general, a fin de garantizar la eficacia de los derechos subjetivos e intereses legítimos de la ciudadanía.

Diciembre de 2014

TOMMY DEZA SANDOVAL
Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

CAPÍTULO I

NOCIONES PRELIMINARES: ESTADO DEMOCRÁTICO, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Las democracias contemporáneas solo adquieren sentido y se afirman a través de los grandes principios rectores que las inspiran, siendo el respeto a los derechos de sus ciudadanos y a la dignidad humana sus fines últimos. Con justa razón, se señala que el Estado es un poder institucionalizado que sustenta la existencia de su poder en la voluntad social, y que sus autoridades están obligadas a ceñirse a los fines mencionados. Así, desde que el Estado adquiere forma, la investidura de los gobernantes, así como su actividad y su sucesión, se hallan normados por el derecho¹.

En similar sentido, Pizzorusso ha señalado que la legitimación del poder estatal se funda en que este se ejerce sobre la base del consentimiento popular y que le corresponde al pueblo expresar las orientaciones fundamentales en cuyo marco se procurará la realización de los intereses públicos².

Es por ello que resulta importante entender al régimen constitucional como un modelo en donde los valores y los principios que son plasmados en la Norma Fundamental, tales como el respeto a la dignidad humana o el principio democrático, adquieren su plena y real vigencia. Así, Prieto Sanchíz señala que la consecuencia más básica de la constitucionalización del ordenamiento consiste en concebir a los derechos como normas supremas, efectivas y directamente vinculantes, que pueden y deben ser observadas en toda operación de interpretación y aplicación del Derecho³.

El principio de transparencia se encuentra implícito en el Estado democrático y social de Derecho y en la fórmula republicana de gobierno a que aluden los Artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución Política del Perú. Ahí donde el poder emana del pueblo, este debe ejercerse no solo en nombre del pueblo sino para el pueblo, conforme a lo dispuesto en el referido Artículo 45°. La puesta en práctica de este principio coadyuva a combatir la corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que los ciudadanos accedan a conocer la forma en que éste se ejerce⁴.

1 Véase, FERRERO R., Raúl. Ciencia Política. Teoría del Estado. Lima: Editorial Grijley. 2003. p. 30

2 Véase, PIZZORUSSO, Alejandro. Lecciones de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1984. pp. 103 – 105.

3 Véase, PRIETO SANCHÍZ, Luis. «El Constitucionalismo de los derechos». En: Revista Española de Derecho Constitucional. Año 24. Número 71. 2004. p.50

4 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC, fundamentos jurídicos 5 y 6. En la misma línea podemos encontrar la Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC.

Cabe señalar que esta misma sentencia pone de relieve que el principio de transparencia resulta necesario también para hacer efectivo el principio de responsabilidad (rendición de cuentas) de la Administración Pública (fundamento jurídico 6).

Una de las manifestaciones del principio de transparencia es, sin duda, el derecho de acceso a la información pública, como concreción de las libertades informativas de las que goza toda persona. Igualmente, se puede mencionar que el principio de publicidad que rige sobre la Administración Pública se desprende del principio de transparencia⁶, en la medida que éste impulsa y orienta a las distintas actividades estatales.

Cabe también señalar que, el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública son concurrentes con el mencionado principio democrático. Ello es así, porque la garantía de transparencia y de acceso a la información pública dotan de real contenido a la forma de gobierno democrático, permitiendo su plena realización a través de la formación de una opinión pública libre, racional e informada⁷.

CAPÍTULO II

CUESTIONES GENERALES

2.1. El derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, previsto en el Numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Su incorporación a nivel constitucional se produjo con la Constitución vigente; no obstante, cabe destacar que a diferencia de otros ordenamientos nacionales en donde este derecho posee reconocimiento legal, en nuestro país posee reconocimiento constitucional⁸.

En relación con el principio de transparencia, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública es una de sus manifestaciones y que permite su concreción justamente a través del ejercicio de este derecho⁹. En tal sentido, se puede entender al derecho de acceso a la información pública, como una consecuencia necesaria del principio de transparencia, en la medida que una «cultura de la transparencia», inherente al Estado democrático y social de Derecho, proyecta la obligación de la Administración de entregar la información solicitada, sin que se tenga que motivar las razones de la solicitud de información¹⁰.

5 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 5.

6 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, fundamento jurídico 9.

7 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, fundamentos jurídicos 9 al 11.

8 Esta es una característica importante del derecho de acceso a la información. En el Perú es un derecho constitucional. En otros ordenamientos, se trata de un derecho de configuración legal solamente (como en el caso de España, por ejemplo).

9 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00565-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 5; Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010 recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 5; entre otros.

10 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 7 de setiembre de 2009, recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, fundamento jurídico 5.

En ese sentido, se puede definir al derecho de acceso a la información pública como la facultad que tiene todo ciudadano, de acceder a todo tipo de información en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquier persona la identificación y el acceso a la información solicitada¹¹.

La doctrina nacional ha puesto especial énfasis en el análisis del derecho de acceso a la información pública respecto, por ejemplo, al genérico derecho de petición. Así, se ha dicho que mediante el derecho contemplado en el Numeral 5 del Artículo 2°, las personas tienen la posibilidad de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, sin expresión de causa. Nótese que el derecho no es solo a solicitar —para lo cual bastaría el derecho de petición establecido en el Numeral 20 del mismo artículo— sino también a recibir información. La obligatoriedad de suministrarla corresponde exclusivamente a las entidades que ejercen función pública. Esta disposición hace alusión a las entidades que tienen como finalidad central el servicio a las personas, razón más que suficiente para que se les imponga la obligación de informar¹².

2.1.1. Las dimensiones del derecho de acceso a la información

El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de acceso a la información pública posee tanto una dimensión individual como una dimensión colectiva¹³.

La dimensión individual de este derecho garantiza que todo ciudadano pueda acceder y recibir la información que elaboren, guarden o mantengan las diversas instancias, entidades o dependencias del Estado. Las únicas excepciones a este acceso están dadas por aquellas situaciones que han sido previstas como constitucionalmente legítimas¹⁴.

El Tribunal Constitucional también ha señalado que la dimensión individual garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a dicha información, posibilitando que los individuos aisladamente considerados puedan trazar de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, el derecho se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión¹⁵.

Por otra parte, respecto a su dimensión colectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado que permite garantizar que todas las personas reciban información necesaria y oportuna, para que puedan formarse una opinión pública. Desde esta perspectiva, la

11 Véase, DIAZ CAFERATTA, Santiago. «El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley» En: Lecciones y Ensayos N° 86, 2009.

12 Véase, RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo 1. PUCP Lima 1999. p. 219.

13 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1792-2002-HD, fundamento jurídico 9; Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N° 01864-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 5, entre otras.

14 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N° 01864-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 5.

15 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1792-2002-HD, fundamento jurídico 10.

información constituye un bien público, colectivo o grupal y es un medio para que se haga efectivo el control que debe recaer sobre los Administradores del Estado¹⁶.

En efecto, la dimensión colectiva garantiza el derecho de todas las personas de formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática, a través de la información pública solicitada. Desde este punto de vista la información sobre cómo se maneja la cosa pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo de la sociedad y que se utiliza como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad¹⁷.

2.1.2. El contenido constitucional del derecho de acceso a la información

En virtud del derecho constitucional de acceso a la información pública, toda persona puede solicitar «sin expresión de causa»¹⁸, la información pública que requiera. El solicitante debe recibir dicha información dentro del plazo legal establecido y siempre asumiendo el costo que suponga dicho pedido.

El Tribunal Constitucional ha precisado que en virtud a este derecho, la información a ser entregada debe ser completa, actualizada, precisa, verdadera, oportuna y exacta. Esta obligación prestacional debe ser cumplida o ejecutada con diligencia y prontitud (faz positiva del derecho).¹⁹ En consecuencia, y conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, es parte del contenido protegido del derecho en cuestión el que la información proporcionada no sea falsa, incompleta, fraccionada, desactualizada, e inoportuna, pues se estaría afectando igualmente el derecho (faz negativa del derecho)²⁰.

De otro lado, cabe señalar que se encuentra fuera del ámbito de protección de este derecho, aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional²¹.

16 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 6.

17 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, fundamento jurídico 11.

18 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 04788-2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 2 al 4.

19 En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 5, el supremo intérprete de la Constitución ha sostenido que no cualquier información crea transparencia en el ejercicio del poder público, sino aquella que sea oportuna y confiable para el ciudadano. En tal sentido, el Instituto del Banco Mundial, encargado de crear los famosos índices de gobernabilidad, ha establecido cuatro componentes que configuran una información transparente: accesibilidad, relevancia, calidad y confiabilidad.

Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, fundamento jurídico 11 y ss.; Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 04788-2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 2 al 4; entre otros.

20 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, fundamento jurídico 16.

21 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 04706-2011-PHD/TC, fundamento jurídico 2, donde se define el contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública.

Véase también, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2011, recaída en el Expediente N° 04425-2009-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4; Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de julio de 2003, recaída en el Expediente N° 1480-2003-HD/TC, fundamento jurídico 3.

Igualmente, corresponde señalar respecto a las exclusiones del ámbito de protección del derecho, que el Tribunal Constitucional ha precisado que no se encontrarían contenidos en él, las solicitudes que impliquen la elaboración de informes o de una nueva documentación por parte de la entidad, pues el objeto del derecho es brindar acceso a la información que ya existe y se halla en poder del requerido, más no de aquello que implique elaborar o generar una nueva información o declaración²².

En suma, se puede afirmar que el contenido constitucional del derecho de acceso a la información supone garantizar que toda persona pueda solicitar sin expresión de causa aquella información que obre en las entidades públicas, siempre que no se encuentre dentro de las excepciones preestablecidas y asumiendo el costo razonable de su reproducción. Por su parte, a la Administración Pública le corresponde proporcionar dicha información necesariamente de forma completa, clara y actual.

2.1.3. Las características y condiciones necesarias para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Igualmente, es importante anotar cuales serían las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En esa línea, cabe destacar determinados aspectos, que también han sido recordados por la jurisprudencia constitucional:

- a) No es necesaria la motivación del pedido; como ya se ha señalado anteriormente, el ejercicio de este derecho, es decir, la solicitud de información, no requiere motivación ni expresión de causa²³.

Sobre ello se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, señalando que la ausencia de expresión de causa o justificación es una característica del derecho en cuestión y descarta la necesidad de justificar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional (v.gr. la libertad científica o la libertad de información) o en la existencia de un interés en la información solicitada. De esta manera, cualquier exigencia de esa naturaleza es simplemente inconstitucional y, en consecuencia, no resulta aceptable alegar en ninguna instancia «la ausencia de interés» para negar el acceso a la información solicitada²⁴.

22 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 2176-2006-PHD/TC, fundamento jurídico 2.

23 En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de diciembre de 2000, recaída en el Expediente N° 950-2000-HD/TC, el máximo colegiado señaló que otra característica del derecho de acceso a la información pública es la ausencia de expresión de causa o justificación de la razón por la que se solicita la información. Este carácter descarta la necesidad de justificar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional (v.gr. la libertad científica o la libertad de información) o en la existencia de un interés en la información solicitada, de modo tal que cualquier exigencia de esa naturaleza es simplemente inconstitucional.

Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de setiembre de 2011, recaída en el Expediente N° 0430-2011-PHD/TC, fundamento jurídico 3; Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 04788-2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 2 al 4; entre otros.

24 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de diciembre de 2011, recaída en el Expediente N° 950-2000-PHD/TC, fundamento jurídico 5.

Por tanto, no es válido establecer requisitos en este sentido, por lo que cualquier práctica en contrario devendría en inconstitucional.

- b) Claridad del pedido de información; si bien la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha recordado que no es exigible la motivación, el señalamiento del interés o la causa por la cual se exige la información²⁵, si es necesario que el pedido sea razonablemente claro y que se identifique la información que se requiere o que se señale los elementos que hagan determinable la misma.
- c) Costo del pedido; cabe recordar que se ha establecido que el costo por reproducción de la información y su razonabilidad forman parte del contenido constitucional del derecho de acceso a la información pública. Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha establecido que en los casos en los que los costos de reproducción superen los precios de copia simple que se ofrecen en el mercado, estos vulnerarían el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Por ello, las entidades no pueden realizar cobros excesivos que involucren lucro o que excedan el costo del servicio²⁶.

2.1.4. Naturaleza de la información pública

Se entiende por información pública a todo tipo de dato o informe que constituya parte del acervo con el que cuenta el Estado; que haya sido elaborado, creado o sistematizado por este; o, que, por alguna circunstancia habilitante se encuentre en sus manos o en las de entidades particulares que ejercen funciones públicas. Dicha información denominada «pública» debe ser accesible a la ciudadanía, como consecuencia de los principios de transparencia y publicidad.

En ese sentido, si bien la información considerada pública es la que existe en una entidad estatal o aquella que debiera existir²⁷; lo realmente trascendente, a efectos de que pueda considerarse un dato o información como «pública», no resulta ser su fuente de financiación —si ha sido o no, generada con recursos públicos—, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas²⁸.

25 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 04788-2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 2 al 4.

26 En la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 9125-2006-HD/TC, fundamento jurídico 4 y Sentencia del Tribunal Constitucional del 22 de marzo de 2007, recaída en el Expediente N° 4468-2006-PHD/TC, fundamento jurídico 5.

Véase también, Sentencia del 22 de marzo de 2007, recaída en el Expediente N° 4468-2006-PHD/TC, fundamento jurídico 5.

27 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de mayo del 2012, recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 6 y 8; Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 5; Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre de 2011, recaída en el Expediente N° 04042-2011-PHD/TC, fundamento jurídico 6; entre otros.

28 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de julio del 2005, recaída en el Expediente N° 3619-2005-HD/TC, fundamento jurídico 11.

Asimismo, como ya se adelantó, la información pública no solo está comprendida por la información que brinden las entidades públicas, sino también por aquella otorgada por las personas jurídicas que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público, los cuales tienen la obligación de informar sobre las características de los servicios públicos que presta²⁹.

Al respecto, conviene mencionar que el Tribunal Constitucional ha venido delineando a través de su jurisprudencia una generosa interpretación a favor del derecho³⁰. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, ha considerado factible la solicitud de determinada información a los Colegios Profesionales³¹, pues son asociaciones privadas con personalidad de Derecho Público, al igual que el caso de los notarios en la medida que cumplirían una función pública³². En suma, la naturaleza de la información pública no dependerá del órgano que la emita, sino de la naturaleza y características del servicio que brinda en la sociedad.

Ahora bien, también conviene resaltar que el formato de la información considerada pública no se limita a aquella que conste en soporte documental tradicional (escrito), sino también, a cualquier información existente sobre cualquier otro soporte (video, audio, fotografía, microfichas, electromagnética), en la línea de lo dispuesto en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³⁴.

2.1.5. Limitaciones en cuanto al contenido de la información

Conforme se ha mencionado, la Constitución Política del Perú también prevé en el Numeral 5 del Artículo 2°, que el derecho de acceso a la información pública posee límites tales como la intimidad personal, la seguridad nacional y aquellas otras establecidas por ley.

29 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, fundamento jurídico 7.

30 Véase SOSA SACIO, Juan Manuel. «¿Qué exactamente se protege a través del habeas data?». En el Portal de Suma Ciudadana. En: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/03/07/que-exactamente-se-protege-a-traves-del-habeas-data-l-alcances-de-la-proteccion-al-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-constitucional/>.

31 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2010, recaída en el Expediente N° 1266-2010-HD/TC.

32 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N° 0301-2004-HD/TC.

33 **TUO de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.-**
«Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales».

34 Publicado el 24 de abril de 2003 en el diario oficial El Peruano.

En efecto, resulta evidente que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede tener límites jurídicamente atendibles. Al respecto, la doctrina ha explicado que la conjugación de estos intereses diversos se manifiesta en el establecimiento de límites de confidencialidad al flujo informativo en el doble sentido apuntado: de los ciudadanos a los poderes públicos, y de estos a los ciudadanos. Por lo que respecta a la información que la Administración suministra, en ocasiones la confidencialidad radicará en la protección de intereses propios de la función que realiza o del interés público, pero en otros, el límite de la confidencialidad tiene que ver con una extensión del derecho de los ciudadanos al respeto de su intimidad³⁵.

En el primer caso, la Constitución excluye la información que tiene carácter íntimo como derecho distinto de la información personal. Al respecto, se ha señalado que la Constitución excluye el acceso a datos o información personal siempre que ello no suponga una invasión en el ámbito íntimo³⁶. Esto es así, dado que la Constitución reconoce el derecho a la intimidad, no obstante, habrá que tomar en cuenta que no basta con que la información sea de carácter personal para considerarla excluida del acceso ciudadano.

Otros casos de exclusión del acceso de la información son aquellos casos establecidos expresamente por norma con rango de Ley. Los casos más conocidos de este tipo de exclusiones son los datos protegidos por el secreto bancario y por el secreto tributario. Igualmente, otros casos típicos están relacionados con la información que compromete la seguridad nacional.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha confirmado que el derecho de acceso a la información pública no puede ejercerse respecto de información bajo el ámbito del secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil³⁷. Tampoco se puede acceder a las investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que los documentos vinculados a investigaciones y determinación de responsabilidades solo constituyen una excepción al derecho de acceso a la información pública, en la medida en que se encuentren dentro del periodo de tiempo protegido por ley.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado las limitaciones constitucionales y legales al derecho de acceso a la información pública, teniendo un papel central las

35 MORETON, Arancha. Los límites del derecho de acceso a la información pública. En: Revista Jurídica de Castilla y León N° 33. Mayo 2014, p. 9.

36 La intimidad es el ámbito propio y reservado que cada sujeto posee y que por tanto no desea exponerse al público. Véase. LUCAS MURILLO, Pablo. «Informática y protección de datos personales. Estudio de la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal» En: Cuadernos y Debates N° 43, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 33.

Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de abril de 2011, recaída en el Expediente N° 03808-2010-PHD/TC, fundamentos jurídicos 12 al 14; Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2011, recaída en el Expediente N° 04425-2009-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4; Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de julio de 2003, recaída en el Expediente N° 1480-2003-HD/TC, fundamento jurídico 3.

37 Véase, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de enero de 2011, recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, fundamento jurídico 10 y ss.

excepciones previstas en el TUO de la Ley N° 27806³⁸. En ese sentido, los Artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley N° 27806 (secreta, reservada y confidencial) establecen de modo específico determinadas excepciones al derecho de acceso a la información pública, las cuales —a criterio del Tribunal Constitucional— deberán ser evaluadas teniendo en cuenta la integralidad del documento donde está contenida dicho dato³⁹.

2.2. El principio de publicidad

La doctrina ha destacado la relación intrínseca que existe entre los principios de transparencia y el de publicidad, señalando que la publicidad en el Estado sirve, con carácter general, para alcanzar la transparencia que permite que los ciudadanos puedan visibilizar el funcionamiento de la Administración y, en general, el ejercicio del poder público, cumpliendo así una misión evidente: la de permitir el control de dicha actividad y su sometimiento a la legalidad, limitando la arbitrariedad. La transparencia, por tanto, desplaza hacia el lado de los ciudadanos buena dosis del poder que lleva implícito la información haciéndoles partícipes de ella, y propiciando un escrutinio más intenso de la actividad pública⁴⁰.

En la medida que el TUO de la Ley N° 27806 tiene como objetivo promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, ha instituido el principio de publicidad en su Artículo 3° como criterio rector aplicable a todas las entidades comprendidas como parte de la Administración Pública conforme al Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁴¹.

38 En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 04706-2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 5 al 7, se alude a los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que están contemplados en los Artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley N° 27806.

Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de mayo de 2012, recaída en el expediente N° 04710-2011-HC/TC, fundamento jurídico 4; Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de setiembre de 2011, recaída en el Expediente N° 00430-2011-PHD/TC, fundamento jurídico 4; Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 01388-2012-PHD/TC, fundamento jurídico 6.

39 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 00937-2013-PHD/TC, fundamento jurídico 12; Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2011, recaída en el Expediente N° 04425-2009-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4.

40 MORETON, Arancha. Op. Cit.

Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, fundamentos jurídicos 10 y 11; Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC, fundamentos jurídicos 5 y 6.

41 **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**

«Artículo I.-

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia».

El citado artículo establece que todas las actividades y disposiciones de las entidades del Estado se encuentran sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar información deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información. En ese sentido, se ha establecido que toda información que posee el Estado se presume pública⁴².

En consecuencia, es correcto afirmar por lo expuesto, que el Estado se rige por la regla de «máxima publicidad»⁴³ respecto de la información que poseen las entidades estatales; lo que implica que la regla general es poder transparentar la información que obre en su poder; salvo determinadas excepciones a las cuáles nos referiremos en el acápite 4.2.

Si bien, el principio de publicidad se encuentra explícitamente previsto como tal en el TULO de la Ley N° 27806; este principio también ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y resulta aplicable de manera directa para las entidades del Estado⁴⁴.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de publicidad de la actividad estatal debe promover las condiciones para que la sociedad pueda exigir sin mayores trámites, papeleos o demoras la información pública requerida. Se pretende con ello erradicar cualquier vestigio de la «cultura del secreto», bajo la cual la Administración se estimaba «propietaria» de los documentos, archivos e información de naturaleza pública. Desde esta equivocada perspectiva, las entidades estatales muchas veces sentían que podían decidir discrecionalmente si entregaban o no la información pública solicitada⁴⁵.

42 **TUO de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.-**

«Artículo 3.- Principio de publicidad»

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.
2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.
3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad».

43 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional 28 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 00937-2013-PHD/TC, fundamento jurídico 12; Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, fundamentos jurídicos 10 y 11; Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC, fundamentos jurídicos 5 y 6.

44 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 00937-2013-PHD/TC, fundamento jurídico 12.

45 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, fundamento jurídico 4.

CAPITULO III

INSTRUMENTOS NORMATIVOS SOBRE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

3.1. El derecho de acceso a la información pública como un derecho humano: algunos instrumentos internacionales en la materia

El Numeral 2 del Artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de acceso a la información. Al respecto, dicha norma señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección⁴⁶.

En el ámbito interamericano, el Numeral 1 del Artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental. Así, dicha disposición señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección⁴⁷.

Desarrollando el contenido de este derecho, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA)⁴⁸ ha precisado que éste recae sobre los siguientes tipos de información: i) información que esté bajo la custodia, tenencia o administración del Estado; ii) información que el Estado produzca o esté obligado a producir; iii) información que esté en poder de sujetos que ejerzan o administren funciones, servicios o fondos públicos (limitada a dichas funciones, servicios o fondos públicos); y, iv) información que el Estado recolecte y la que esté obligado a recolectar en ejercicio de sus funciones.

En general, su configuración a nivel de distintos instrumentos internacionales se entiende como parte de la expansión y desarrollo de la doctrina de los derechos humanos, que ha colocado en la agenda mundial la necesidad de reconocer y proteger derechos de este tipo. Así, se ha dicho que el acceso a la información es un derecho reconocido a nivel internacional debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos y que es esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Más aún, si se toma en

46 El Artículo 19.2 del instrumento citado señala que: «Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; **este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección» (énfasis nuestro). A partir de esta disposición se ha desarrollado la idea de acceso a la información».

47 **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**
«Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión»

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
(...)

48 RELATORIA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION CIDH. El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales, 2012.

cuenta que las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía⁴⁹.

3.2. La Constitución Política del Perú

Conforme ya se ha desarrollado extensamente, el derecho de acceso a la información pública se encuentra previsto expresamente en el Numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁵⁰. Ahora bien, en su configuración constitucional este derecho goza de protección tanto ante las instancias administrativas, como a nivel del fuero judicial.

Así, la Constitución Política del Perú prevé un mecanismo de tutela a nivel de la jurisdicción constitucional, en caso no se garantizara adecuadamente el derecho de acceso a la información. El Numeral 3 del Artículo 200° señala que el habeas data es el mecanismo que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refieren los Numeral 5 y 6 del Artículo 2° de la Constitución⁵¹.

De otro lado, la Constitución establece en el Numeral 20 de su Artículo 2°, el derecho de petición, como el derecho de formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad⁵².

A partir de esta regulación constitucional, la legislación se encargará de regular su diseño procedimental y procesal.

49 Observatorio AccesosInfoEurope. «El derecho de acceso a la información. Principios Básicos». Disponible en: http://www.accessinfo.org/documents/Access_Docs/Advancing/Spain/El_Derecho_de_acceso_a_la_informacion_principios_basicos.pdf

50 **Constitución Política del Perú.-**
«Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado».

51 **Constitución Política del Perú.-**
«Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:
(...)

3. La Acción de Habeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.
(...)

52 **Constitución Política del Perú.-**
«Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.
(...)

3.3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la información pública

Conforme se ha mencionado, el derecho de acceso a la información pública y el principio de publicidad han sido regulados por el TUO de la Ley N° 27806. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que este instrumento normativo debe permitir la concretización del principio de transparencia; pero ello a su vez requiere la transformación de las administraciones hacia un modelo transparente de actuación y gestión⁵³.

En tal sentido, el TUO de la Ley N° 27806 tiene como objeto promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental de acceso a la información. Para esto último, regula el procedimiento que debe seguir la solicitud administrativa, ante las entidades del Estado.

El cuerpo normativo del TUO de la Ley N° 27806 se encuentra conformado y estructurado por el Título sobre Disposiciones Generales, el Título II referido a la publicación de los portales de transparencia del Estado, el Título III referido al procedimiento de acceso a la información pública antes las entidades obligadas así como la regulación de las excepciones a dicho ejercicio; entre otros aspectos.

Este es el instrumento normativo central para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante la Administración Pública, así como respecto de los lineamientos para el desarrollo de los mecanismos de transparencia en la Administración Pública. Estos aspectos serán desarrollados con mayor detalle en los acápite siguientes de esta Guía.

3.4. El Código Procesal Constitucional

El Código Procesal Constitucional regula en su Título IV el proceso de hábeas data previsto en la Constitución Política del Perú, el cual procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los Numerales 5 y 6 del Artículo 2° de la Constitución. En lo que corresponde a la presente Guía nos referiremos a dicha normativa, pero en su estricta vinculación con el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, este mecanismo procesal constitucional se puede utilizar para acceder a la información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder (Artículo 61° del Código Procesal Constitucional)⁵⁴.

53 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 5.

54 **Código Procesal Constitucional.-**
«Artículo 61.-Derechos protegidos»

El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. (...).

El citado Código establece como requisito especial que se haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto al derecho de acceso a la información pública y, que la entidad estatal demandada se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud (Artículo 62°).

Seguidamente se señala que, de manera excepcional, se podrá prescindir del requisito especial establecido, cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable. Esto último deberá ser acreditado por el demandante. La norma también señala que para la procedencia del proceso de habeas data no es necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

3.5. Otras normas vinculadas al ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia en la gestión estatal

Con anterioridad a la dación de la Ley N° 27809, la importancia del derecho de acceso a la información y del principio de transparencia fue reconocida en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General bajo la denominación de «Principio de Participación». De manera textual, el Numeral 1.12 del Artículo IV de su Título Preliminar señala lo siguiente:

«1.12. Principio de participación.»- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión».

(Subrayado agregado)

Como se puede apreciar, la disposición contenida en la Ley N° 27444 regula una pauta clara para el ejercicio de la función administrativa por parte de las entidades públicas, prescribiendo que estas tienen el deber de brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para el acceso a la información que administran. La norma no solo señala que existe la obligación de «brindar información pública» sino que además, prescribe expresamente que las entidades públicas deben favorecer la entrega de esta información, brindando las condiciones necesarias para ello.

En vinculación con la disposición prevista en la Ley N° 27444, las normas emitidas posteriormente también reconocieron la necesidad de generar una cultura de acceso a la información y transparencia en la gestión pública. Este es el caso de la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado⁵⁵, en cuyo Artículo 11° se señaló que otorgar información requerida en forma oportuna a los ciudadanos y someterse a

⁵⁵ Publicada el 30 de enero del 2002 en el diario oficial El Peruano.

la fiscalización ciudadana constituye una obligación de los trabajadores y funcionarios del Estado⁵⁶.

En la misma línea, la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁵⁷ expresamente regula el «Principio de participación» estableciendo que todas las personas tiene el derecho de vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, para lo cual las entidades del Poder Ejecutivo actúan de manera que las personas puedan acceder a la información⁵⁸.

En ese sentido, es posible afirmar que las principales normas legales que regulan el ejercicio de la función administrativa establecen principios y reglas dirigidos a favorecer el acceso a la información que administran las entidades públicas por parte de los ciudadanos y la transparencia en la gestión pública, en línea con lo señalado en la disposición prevista en el Numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

CAPITULO IV

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: SU EJERCICIO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y SU MECANISMO DE TUTELA JUDICIAL

4.1. Solicitud de información ante la Administración Pública

Conforme se señala en el Artículo 7° del TUO de la Ley N° 27806, cualquier persona tiene la posibilidad de solicitar y recibir información pública. La formulación de esta solicitud no requiere de la expresión de causa o fundamento alguno por parte de su solicitante, y una vez que es presentada genera la obligación de brindar información en cada una de las entidades que conforman la Administración Pública⁵⁹.

56 **Ley N° 27685 – Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.-**
«Artículo 11.- Obligaciones de los servidores y funcionarios del Estado

Son obligaciones de los trabajadores y funcionarios del Estado, sin perjuicio de las establecidas en otras normas, las siguientes:

- Privilegiar, en el cumplimiento de sus funciones, la satisfacción de las necesidades del ciudadano.
- Brindar al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo.
- Otorgar la información requerida en forma oportuna a los ciudadanos.
- Someterse a la fiscalización permanente de los ciudadanos tanto en lo referido a su gestión pública como con respecto de sus bienes o actividades privadas.».

57 Publicada el 20 de diciembre de 2007 en el diario oficial El Peruano.

58 **Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.-**

«Artículo IV.- Principio de participación y transparencia

Las personas tienen derecho a vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Para ello, las entidades del Poder Ejecutivo actúan de manera que las personas tengan acceso a información, conforme a ley».

59 **Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.-**

«TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia».

Si bien las entidades públicas tienen la obligación de brindar la información pública que se les solicita, la persona que la requiera debe abonar el importe correspondiente a los costos de reproducción que ello implica. Solo está permitido requerir el pago del costo de la reproducción del soporte en el que se encuentre la información, por lo que cualquier monto adicional será entendido como una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública de las personas, generándose la aplicación de las sanciones que correspondan. Conforme a las reglas de simplificación administrativa previstas en la Ley N° 27444, el monto del costo de reproducción del soporte físico en el que se contiene la información debe encontrarse previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de cada entidad pública.

Es importante tomar en cuenta que cuando la norma hace alusión a la «información de acceso público» se refiere a toda aquella que se encuentra en posesión, bajo el control, o que ha sido creada u obtenida por una entidad estatal⁶⁰. En esa medida, la forma o soporte (impresiones en papel, grabaciones, soporte electromagnético o digital) en la que la información esté contenida, almacenada o archivada resulta irrelevante para determinar su naturaleza «pública».

No obstante, no toda información que se encuentre en manos de una entidad pública puede ser otorgada a quien la solicite. Existen supuestos en los que, en atención a intereses y bienes constitucionalmente relevantes, es necesario excluir alguna información del acceso público. Estas excepciones se refieren a la intimidad personal, la seguridad nacional y otros supuestos expresamente previstos por ley; y, deben ser limitadas y taxativas tomando en cuenta que en lo relativo a información pública la regla debe ser siempre la de «máxima publicidad»⁶¹.

Bajo el mismo razonamiento, la doctrina considera que las limitaciones objetivas al derecho de acceso a la información pública deben justificarse en circunstancias excepcionales, toda vez que la transparencia debe ser la regla general en la gestión estatal. Ello, debido a que la transparencia administrativa debe ser la regla a reivindicar para el logro efectivo de una democracia administrativa cabal⁶².

En tal sentido, si bien como regla general todo órgano del Estado se encuentra obligado a proveer la información que se le solicite, existen supuestos en los que excepcionalmente se puede negar su acceso. Esto sucedería en el caso de aquella información que es calificada como secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los

60 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 04788-2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 2 al 4.

61 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 00937-2013-PHD/TC, fundamento jurídico 12.

62 Véase, JINESTA, Ernesto. Transparencia administrativa y derecho de acceso a la información administrativa. En: *Ivstitia* Año 17. N° 201 - 202 setiembre - octubre 2003.

Artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley N° 27806, respectivamente⁶³. A criterio del Tribunal Constitucional, determinar el carácter de secreto, reservado o confidencial de la información implica realizar una evaluación de la integralidad del documento donde se encuentra contenida⁶⁴ toda vez que las limitaciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva.

4.2. Excepciones al ejercicio del derecho al acceso a la información pública

4.2.1. El supuesto de información calificada como secreta

Está exceptuada del derecho de acceso aquella información clasificada como secreta por razones de seguridad nacional cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, teniendo como base fundamental garantizar la seguridad de las personas. En ese sentido, toda información pública que de alguna manera pueda poner en riesgo la seguridad nacional debe ser resguardada no pudiendo ser otorgada a ninguna persona.

Ahora bien, no cualquier información está exceptuada del derecho de acceso a la información por ser considerada secreta, el propio TUO de la Ley N° 27806 establece los casos específicos que se encuentran bajo el ámbito de esta excepción⁶⁵. Así, por

63 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 04706-2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 5 al 7; Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de mayo de 2012, recaída en el expediente N° 04710-2011-HC/TC, fundamento jurídico 4; Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de setiembre de 2011, recaída en el expediente N° 00430-2011-PHD/TC, fundamento jurídico 4; entre otros.

64 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 00937-2013-PHD/TC, fundamento jurídico 12; Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2011, recaída en el Expediente N° 04425-2009-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4; Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2011, recaída en el Expediente N° 04425-2009-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4; entre otros.

65 **TUO de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.-**

“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:
 - a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
 - b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
 - c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
 - d) Ordenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
 - e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
 - f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
 - g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:
 - a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
 - b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.
 - c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.
 - d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
 - e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.

ejemplo, sería considerada información secreta aquella que se encuentre vinculada a planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados; operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar; actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), entre otros supuestos⁶⁶.

4.2.2. El supuesto de información reservada

El derecho de acceso a la información pública tampoco puede ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada⁶⁷, es decir, la relativa a la seguridad nacional en el ámbito del orden interno que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país. De manera similar a como sucede en el caso de la información secreta, no basta alegar razones de seguridad nacional o de lucha contra la criminalidad para incluir esta información en el ámbito de restricción, sino que resulta indispensable que esta encaje en algunos de los casos previstos por la norma⁶⁸.

- f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
- g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

Con posterioridad a los cinco años de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 27479 dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley.

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la clasificación secreta, respecto de la información que produce el sistema; y el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional».

66 En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de agosto de 2009, recaída en el Expediente N° 01805-2007-HD/TC, fundamento jurídico 13, el Tribunal Constitucional hace referencia al alcance de la información secreta.

67 En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de agosto de 2009, recaída en el Expediente N° 01805-2007-HD/TC, fundamento jurídico 14, se señalan algunas características de la información reservada.

68 **TUO de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.**

«Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:
 - a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
 - b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.
 - c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
 - d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.
 - e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

4.2.3. El supuesto de información confidencial

El derecho de acceso a la información pública tampoco puede ser ejercido respecto de la información clasificada como confidencial⁶⁹. Califican como casos de información confidencial los relacionados al proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de una entidad estatal⁷⁰ hasta el momento en el que después de tomada la decisión, la entidad opte por referirse en forma expresa a dichos consejos, recomendaciones u opiniones⁷¹.

De la misma manera, conforme al Artículo 17°, se encuentran excluidos del acceso público la información calificada como confidencial en los siguientes supuestos específicos:

- Información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil⁷².
- Información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial (hasta el momento de la conclusión del proceso).
- Información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado (hasta el momento de la conclusión del proceso).

f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención».

69 En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de agosto de 2009, recaída en el Expediente N° 01805-2007-HD/TC, fundamento jurídico 15, el intérprete constitucional delinea algunas características de la información confidencial.

Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2011, recaída en el Expediente N° 04425-2009-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4; Sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de abril de 2007, recaída en el Expediente N° 02193-2006-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4.

70 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de marzo de 2011, recaída en el Expediente N° 04241-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 6.

71 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de noviembre de 2007, recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, fundamento jurídico 4.

72 En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de enero de 2011, recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, fundamento jurídico 10, se señala que el derecho de acceso a la información pública no puede ejercerse respecto de información bajo el ámbito del secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de diciembre de 2009, recaída en el Expediente N° 00108-2007-PHD/TC, fundamentos jurídicos 2 y 3.

- Información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (hasta el momento en queda consentida o cuando transcurren seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador)⁷³.
- Información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal⁷⁴. No resulta aplicable en los casos a la información requerida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones respecto a los bienes e ingresos de los funcionarios públicos o, para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.
- Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.



	SUPUESTOS CONCRETOS	AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR ESTA CONDICIÓN
INFORMACIÓN SECRETA (Ámbito militar y de inteligencia)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Planes de defensa militar. ▪ Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia. ▪ Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional. ▪ Planes de defensa de bases e instalaciones militares. ▪ Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia. ▪ Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas. 	Titular del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por este.

73 En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de noviembre de 2007, recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, fundamento jurídico 5. En esta sentencia se señaló que documentos vinculados a investigaciones y determinación de responsabilidades no constituyen una excepción a la publicidad y al derecho de acceso a la información pública.

Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de setiembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0142-2006-PHD/TC, fundamento jurídico 4.

74 En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de enero de 2004, recaída en el Expediente N° 1219-2003-HD, fundamento jurídico 7. En esta sentencia se señaló que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y que a pesar de su condición de «libertad preferida», no debe afectar otros derechos como la intimidad.

Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de abril de 2011, recaída en el Expediente N° 03808-2010-PHD/TC, fundamentos jurídicos 12 al 14; Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de noviembre de 2011, recaída en el Expediente N° 02040-2010-HD/TC, fundamentos jurídicos 4 al 6; Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2011, recaída en el Expediente N° 04425-2009-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4; Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de julio de 2003, recaída en el Expediente N° 1480-2003-HD/TC, fundamento jurídico 3.

<p>INFORMACIÓN RESERVADA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales. ▪ El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y en planes de seguridad y defensa del orden interno. ▪ Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados. 	<p>Titular del sector correspondiente o los funcionarios designados por este.</p> <p>Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.</p>
<p>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública ▪ Información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados. ▪ Información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública hasta que sea consentida la resolución final o después de seis meses contados desde el inicio del procedimiento sancionador. ▪ La información referida a los datos personales cuya publicidad de constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. 	

4.3. Procedimiento de acceso a la información pública

Conforme al Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806, el procedimiento de acceso a la información pública inicia con la presentación de la solicitud, la cual debe estar dirigida al funcionario designado por la entidad; o en su defecto, a aquel que tiene en su poder la información requerida por el ciudadano.

En este sentido, el trámite de este procedimiento involucra: a) el titular del derecho que podría ser cualquier ciudadano deseoso de obtener alguna información; y, b) el sujeto obligado que es toda entidad de la Administración Pública que recibe una solicitud de acceso a información. Sobre este último aspecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que no solo se considera sujeto obligado a las instancias y organismos del Estado, sino que también se incluye a aquellas personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejerzan función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización⁷⁵.

Luego de la presentación de la solicitud, la entidad cuenta con 7 días hábiles para responderla entregando la información solicitada. En el caso de ello resulte particularmente complicado, este plazo puede ser prorrogado por 5 días hábiles adicionales debiéndose informar de dicha situación al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial. De no cumplirse con dicha formalidad, el solicitante podrá considerar denegada su solicitud y activar las medidas que correspondan a tal situación.

Un supuesto distinto se presenta cuando la entidad pública no posee la información solicitada por el ciudadano. En este caso, corresponde que la entidad comunique por escrito la denegatoria de la solicitud en razón de que no tiene en su poder la información solicitada. Ello, tomando en cuenta que, conforme a la normativa, la presentación de la solicitud de acceso a información pública no genera en la Administración Pública la obligación de crear o producir información con la que no cuenta o no tiene obligación de contar al momento en que se formula el pedido por parte del ciudadano.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que la Constitución garantiza el acceso a la información que se encuentre en poder de la entidad, no existiendo el derecho de que esta procese o genere nueva información. Así por ejemplo, ha señalado que conforme al TUO de la Ley N° 27806, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Bajo el mismo razonamiento, tampoco se permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean⁷⁶.

Si bien las entidades públicas no tienen la obligación de generar información con la que no cuentan al momento en que se les solicita, en el caso de que dicha información se encuentre en su poder se encuentran compelidas a responder brindando la información requerida de manera oportuna y completa. Tomando en cuenta que no se trata solo del cumplimiento de una formalidad, la propia norma señala que en los casos en los que el requerimiento de la información no hubiera sido satisfecho plenamente o si la respuesta hubiera sido ambigua, se considerará que existió negativa tácita en brindarla.

La denegatoria en el acceso a la información solicitada solo tiene justificación si se encuentra debidamente fundamentada en las excepciones de los Artículos 15°, 16° y 17°, siendo necesario expresar la razón por la que se aplica la excepción, así como el

75 Si bien se excluye a entidades privadas, también podrían incluirse a entidades, que aunque no pertenecen al Sector Público, desempeñan funciones públicas. Una parte importante de la doctrina nacional ha señalado esto. Por ejemplo: LUQUE RAZURI, Martín. Acceso a la información pública documental y regulación de la información secreta. Lima: Ara Editores, 2002, pp. 140 - 153; HUERTA GUERRERO, Luis. La libertad de expresión y el acceso. Lima: Comisión Andina de Juristas, pp. 177 - 178.

Así tenemos que el Tribunal Constitucional ha considerado como sujetos obligados por el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución a funcionarios y/o entidades que, aún sin contar con la calidad de entidades públicas, ejercitan funciones de dicha naturaleza. El Tribunal ha determinado la condición de sujeto pasivo del acceso a la información, a partir del análisis de la función desempeñada por la entidad involucrada. En ese sentido, ha considerado como sujetos pasivos de este derecho a los notarios. Esto, en el entendido que su función notarial tiene carácter público. Esto ha sido señalado en el expediente N° 0301-2004-HD/TC, reiterado en el Expediente N° 4566-2004-HD/TC.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de julio de 2005, recaída en el Expediente N° 3619-2005-HD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, una entidad de derecho privado, que administradora de un régimen especial de seguridad social estaba obligada a suministrar información. En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N° 1851-2002-HD/TC, se estableció que los Colegios Profesionales también eran entidades obligadas a la provisión de información.

plazo por el que se extenderá la restricción al acceso a dicha información. En los casos de denegatoria o de falta de respuesta oportuna por parte de las entidades públicas, el solicitante tiene la opción de considerar denegada su solicitud a efectos de dar por agotada la vía administrativa y, si así lo considera conveniente, activar la vía judicial para acceder a la información que necesita.

Si habiendo sido denegada la solicitud, esta hubiere sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, corresponde la interposición del recurso de apelación para lograr el agotamiento de la vía administrativa. En el caso de que la apelación se resuelva en sentido negativo, o la entidad correspondiente no se pronuncie en el plazo de 10 días hábiles de presentado el recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa y, de considerarlo conveniente, iniciar las acciones judiciales a través del proceso contencioso administrativo o el proceso constitucional de habeas data.

**GRÁFICO 1
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



4.4. La garantía de tutela judicial del derecho: el proceso de habeas data

Como ya se adelantó, la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional regulan el proceso de habeas data como mecanismo constitucional que, entre otros aspectos, procede para garantizar la afectación del derecho de acceso a la información pública contemplado en el Numeral 5° del Artículo 2° de la Constitución⁷⁷.

Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional del 7 de setiembre de 2009, recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, fundamento jurídico 6.

76 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de mayo del 2012, recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 4 y 12.

77 **Código Procesal Constitucional.-**
«Artículo 61.- Derechos protegidos
 El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

No obstante, conviene resaltar que el habeas data que se ha configurado en nuestro ordenamiento es un habeas data que desde la doctrina se ha denominado impuro dado que ha ampliado el supuesto de protección al derecho de acceso a la información, pues tradicionalmente el proceso se restringe al derecho a la protección de datos.

Así, lo ha recordado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06164-2007-HD, donde ha diferenciado en forma genérica entre dos clases de habeas data: el habeas data puro y el habeas data impuro; el primero tiene por objeto la reparación de agresiones derivadas de la manipulación de datos personales; mientras que el segundo está orientado a obtener auxilio judicial para obtener información pública que ha sido negada a un ciudadano.

Es importante recordar que teniendo en cuenta lo previsto en el TUO de la Ley N° 27806, que regula el trámite administrativo a seguir para solicitar el derecho de acceso a la información pública y teniendo en cuenta los supuestos de excepciones al ejercicio de este derecho que dicha Ley regula en específico, que se podrá configurar, solo de ser el caso, expedita la referida vía constitucional para actuar.

4.4.1. Objeto del habeas data

El Numeral 1 del Artículo 61° del Código Procesal Constitucional establece que la información que puede solicitarse a través del habeas data es aquella que generen, produzcan, procesen o posean las entidades públicas, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tiene en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente lo siguiente:

«Por otra parte, y en lo que respecta al primero de los atributos, el artículo 61, inciso 5) del Código Procesal Constitucional señala que su contenido permite 'Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material'⁷⁸».

Así por ejemplo, en los expedientes N° 1323-2007-HD/TC y 01277-2007-HA/TC, el

2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales».

78 En las Sentencias del Tribunal Constitucional, recaídas en los Expedientes números 1323-2007-HD/TC y 01277-2007-HA/TC, se estableció que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debía entregar información sobre la actuación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803. Esta Comisión tenía la misión de analizar renuncias y ceses colectivos llevados a cabo en empresas del Estado sujeto a los procesos de promoción de la inversión privada y en entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.

Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 04788-2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 2 al 4.

Tribunal Constitucional estableció que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo debía entregar información sobre la actuación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803. Esta Comisión tenía la misión de analizar renunciaciones y ceses colectivos llevados a cabo en empresas del Estado sujeto a los procesos de promoción de la inversión privada y en entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.

4.4.2. Procedencia del habeas data

El artículo 62° del Código Procesal Constitucional establece que para la procedencia de habeas data se requerirá que el demandante previamente al proceso, haya reclamado por documento defecha cierta, el respeto de sus derechos (en nuestro caso, el acceso a la información pública) y que el demandado haya ratificado en su negativa a cumplir o, que no haya contestado la demanda dentro del plazo de diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N° 10206-2006-HD, que el habeas data continuará su trámite (es decir, no será declarado improcedente), así no hubiera transcurrido el plazo señalado en el Artículo 62°. Esto, si el juez —al resolver— verifica que el demandado persiste en su negativa a proporcionar la información. En este caso, el juez debería entrar a resolver el fondo del asunto; en consideración de los principios de economía procesal y celeridad⁷⁹.

Es importante recordar que, tal como ya se mencionó anteriormente, en el habeas data propiamente no se requiere el agotamiento de la vía administrativa.

Ahora bien es importante recordar que el Título I del Código Procesal Constitucional, establece en el Artículo 5°, causales de improcedencia para los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, esto es para los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento. En la medida que el proceso de habeas data se encontraría inmerso en dichas causales conviene también evaluar dichos requisitos en consonancia con el Título IV, referido a la tramitación del proceso de habeas data.

Al respecto, merecen especial atención las causales establecidas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 5° del Código Procesal Constitucional aun cuando, por ejemplo, la aplicación del Numeral 2° del Artículo 5° implique pensar que existe una vía igualmente satisfactoria. Y es que en efecto, como ha señalado la doctrina, resultaría una dilación innecesaria que se obligue al solicitante iniciar un proceso contencioso administrativo y que la vía idónea a la que se le debería permitir acudir sería el proceso de hábeas data⁸⁰.

En ese sentido, es importante recordar el hecho de que, tal como se indicó en el Artículo 62° no hay exigencia de agotamiento de la vía administrativa por lo cual habría que aplicar en su real dimensión las causales de improcedencia previstos en el Artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Dicho esto, conviene precisar respecto al Numeral 1 del Artículo 5°, referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho, que el Tribunal Constitucional ha señalado que:

79 Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de abril de 2007, recaída en el Expediente N° 10206-2006-PHD/TC, fundamento jurídico 3.

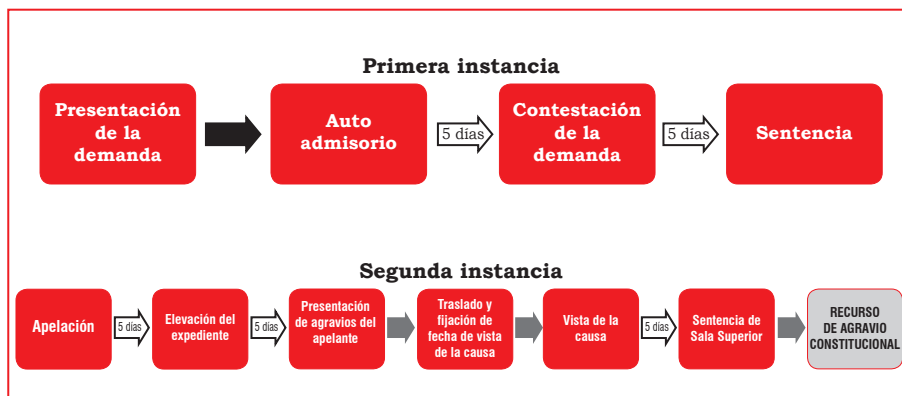
80 Véase, GACETA JURÍDICA. Proceso de Habeas Data. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. 2008. p. 108.

«(...) las pretensiones que importan no el acceso a información preexistente sino la elaboración de algún tipo de informe o simplemente la declaración o manifestación de voluntad de cualquier tipo, resultan improcedentes en atención a lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, debido a que en este tipo de pretensiones el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitorio de la demanda no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información⁸¹».

Sobre el Numeral 2 del Artículo 5°, el Tribunal Constitucional también ha señalado que el habeas data procede, inclusive en el caso de existir procesos judiciales en los que igualmente se puede requerir la misma información; siempre que este segundo tipo de proceso judicial no sea igualmente satisfactorio ni específico como el habeas data. Específicamente, el Tribunal constitucional ha señalado lo siguiente:

«Y es que si bien es cierto, el referido numeral 5.2 dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”, ello no implica que no puedan plantearse demandas como la de autos a efectos de obtener determinada información que, a su turno, es materia de otro tipo de procesos como el de alimentos que, teniendo un objeto distinto, queda claro que no es ni específico ni igualmente satisfactorio respecto del hábeas data, toda vez que los procesos de alimentos que sigue la recurrente no constituyen la vía idónea para tutelar el derecho a la información pública debido a su diferente naturaleza⁸²».

**GRAFICO 2
FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE HABEAS DATA**



81 Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 2176-2006-PHD/TC, fundamento jurídico 2.

82 Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de junio 2011, recaída en el Expediente N° 01303-2011-PHD/TC, fundamento jurídico 6.

4.4.3. Medida cautelar en el proceso de habeas data

En este proceso judicial de garantía también existe una medida cautelar particular. El Artículo 63° del Código Procesal Constitucional ha establecido que de oficio o a pedido de la parte reclamante y en cualquier etapa del proceso y antes de dictar sentencia, el Juez puede requerir al demandado —que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos— la remisión de la información solicitada por el demandante.

Existen casos de acción de amparo contra habeas data, cuando se considere que este último ha sido considerado irregular. Sobre este tema, la sentencia del Expediente N° 04853-2004-AA ha establecido las pautas a seguir.

4.5. Responsabilidad administrativa y régimen de sanciones por incumplimiento de brindar información

Conforme a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27806⁸³, los funcionarios y servidores que de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, serán pasibles de la aplicación de sanciones administrativas e incluso penales, según corresponda.

4.5.1. Responsabilidad administrativa disciplinaria

Los funcionarios o servidores públicos que de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley incurrirán en infracción disciplinaria considerada como grave. El procedimiento para la determinación de la responsabilidad disciplinaria será tramitado de acuerdo al régimen de contratación del servidor o funcionario público del que se trate.

Si bien el TUO de la Ley N° 27806 señala que la sanción aplicable para los temas de transparencia se haría efectiva de acuerdo al régimen de contratación del servidor infractor, ello se debía a que en el país existía un abanico de procedimientos disciplinarios que variaban según el régimen laboral de cada servidor o funcionario público. No obstante, a partir del 13 de junio de 2014, fecha en la que se publicó el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸⁴, entró en vigencia el Título V de la

83 TUO de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.-

«Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones

Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada»

84 Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-JUS.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada»

Ley N° 30057 que unifica el régimen disciplinario aplicable a los servidores civiles aún cuando pertenezcan a regímenes de contratación diferentes⁸⁵.

Conforme a dicho régimen, los procedimientos disciplinarios desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones previstas por la Ley N° 30057 y su Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en dichas disposiciones. De esta manera, se prevé las reglas de competencia para la conducción del procedimiento disciplinario y la aplicación de la sanción disponiendo que en el caso de faltas que ameriten la aplicación de una amonestación, la primera instancia es el jefe inmediato y la segunda es el Jefe de Recursos Humanos. Asimismo, en el supuesto de las suspensiones, la primera instancia es el jefe de Recursos Humanos y la segunda, el Tribunal del Servicio Civil. Finalmente, tratándose de destituciones, la primera instancia es el Titular de la entidad y la segunda, el Tribunal del Servicio Civil.

Tomando en cuenta lo señalado en el TUO de la Ley N° 27806 y su Reglamento, el hecho de que un servidor o funcionario público niegue u obstruya el acceso a información pública ameritaría la aplicación de las sanciones de suspensión o destitución, de acuerdo a su gravedad y a las características particulares del caso concreto. En ese sentido, la configuración típica de la infracción estaría dada por lo señalado en los Artículos 4° y 7° del TUO de la Ley N° 27806 y su Reglamento⁸⁶; mientras que la determinación de dicha responsabilidad se llevaría a cabo a través del trámite del procedimiento previsto en la Ley N° 30057.

En adición a lo anterior, conviene tomar en cuenta que además de estar previsto en el TUO de la Ley N° 27806, la denegatoria u obstrucción para el acceso a la información pública también se encuentra cubierta como infracción por el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley N° 27815. Ello se evidencia cuando en el Artículo 10° de dicha norma se señala que la transgresión a cualquiera de los deberes de la función pública —entre los cuales se encuentra la transparencia como el deber de brindar información fidedigna, completa y oportuna— se considera infracción que genera responsabilidad pasible de sanción.

En ese contexto, la negativa arbitraria de entrega de información, la obstrucción; o, la entrega de información incompleta puede constituir además una violación específica a los deberes de un servidor público. No obstante, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, cabe precisar que queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario del Código de Ética de la Función Pública y de la Ley N° 30057, toda vez la regla es la aplicación de este último, por lo que la remisión al Código de Ética debe estar restringido solo a aquellos casos que no estuvieren previstos por la Ley.

85 Los procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, se rigen por las normas con las que se iniciaron dichos procedimientos, hasta que finalicen en segunda instancia.

86 **TUO de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.**

«Artículo 7.- Responsabilidad por incumplimiento

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso a la información y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley.

La responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos se determinará conforme a los procedimientos establecidos para cada tipo de contratación».

4.5.2. Responsabilidad penal

No obstante lo señalado en el acápite anterior, el Artículo 4° del TUO de la Ley N° 27806 señala que los servidores o funcionarios que incumplieran sus disposiciones podrían ser denunciados penalmente. En efecto, cuando un servidor o funcionario público deniega u obstruye el acceso a la información pública, su conducta podría encontrarse inmersa en el supuesto típico del delito de «Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales» previsto en el Artículo 377° del Código Penal:

«Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales»

Artículo 377.- El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehusa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa».

(Subrayado agregado)

En efecto, en tanto la denegatoria u omisión de respuesta ante una solicitud de acceso a información pública puede constituir una forma de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, podría alegarse que quien incurra en esta conducta cumple con el supuesto típico del delito que tiene como bien jurídico tutelado «el correcto funcionamiento de la Administración Pública», es decir, un adecuado desempeño adecuado de las personas (servidores y funcionarios públicos) que hacen posible el cumplimiento de los cometidos públicos. Como ya hemos visto, entregar y proporcionar la información es una obligación de las entidades estatales y de los funcionarios y servidores a quienes se haya otorgado dicha responsabilidad. Por ello, su incumplimiento injustificado (expresado en omisión, negación o retardo) constituye un delito.

CAPÍTULO V

MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Como se ha señalado anteriormente, el principio de transparencia implícito en la noción de Estado democrático y social no solo se concretiza a través de la garantía del derecho de acceso a la información pública, sino que, desde otra perspectiva, se expresa a través de la generación de prácticas que garanticen a los ciudadanos la posibilidad de contar con información pública sin necesidad de requerirla a una entidad pública.

De esta manera, partiendo de la presunción de que toda información manejada por las entidades administrativas es pública —salvo lo previsto por Ley— el Estado promueve la implementación de mecanismos mediante los cuales brinde información al ciudadano, incentivándose su participación en el ejercicio de la función pública, la fiscalización del quehacer estatal y disminuyendo cualquier posibilidad de abuso de poder o de corrupción.

El afianzamiento del principio de publicidad de la información y la eliminación de la cultura del «secretismo» adquiere aún mayor sentido cuando, desde un enfoque económico, advertimos que generar información de fácil acceso contribuye a disminuir la «asimetría de información» existente entre los ciudadanos y funcionarios públicos.

En efecto, mientras que un funcionario o servidor público cuenta con información relevante sobre el ejercicio del poder público en un aspecto determinado, el ciudadano se encuentra en clara desventaja pues no tiene los medios suficientes para acceder a la información que necesita para satisfacer determinados intereses o ello le resulta muy costoso. Este desnivel en las posibilidades de acceder a la información genera que muchas veces al interior de la Administración Pública existan conductas disfuncionales que pueden ir desde la inacción pura, la actuación negligente, la actuación dolosa y llegar hasta la corrupción abierta.

En ese sentido, se hace indispensable generar mecanismos de transparencia que sirvan como una herramienta útil para equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentra el ciudadano con respecto a la Administración Pública, permitiéndole involucrarse y controlar el ejercicio del poder público. Es en este contexto en el que el TUO de la Ley N° 27806 surge como un instrumento que favorece la concretización del principio de transparencia, estableciendo el principio de publicidad y los mecanismos que permitan a los ciudadanos visibilizar cómo el Estado lleva a cabo sus cometidos públicos⁸⁷.

5.1. Mecanismos de implementación de la transparencia y el principio de publicidad

Conforme señala el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27806, como consecuencia del principio de publicidad, el Estado debe adoptar medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

Como parte de estas medidas, el Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27806 establece que, de manera progresiva y en función de su presupuesto asignado, las entidades públicas

87 Véase, MOREIRA, Izabela y Mário Vinícius CLAUSSEN. «Políticas de Transparencia en la Administración Pública Brasileña». En: Revista del CLAD. Reforma y Democracia N° 51. CLAD. Caracas 2011.

deben difundir a través de la Internet información sobre: a) datos generales (incluyendo su organización organigrama, Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA); b) presupuesto (incluyendo los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales, etc.); c) las adquisiciones de bienes y servicios que realicen; d) actividades oficiales; y, e) información adicional que la entidad considere pertinente.



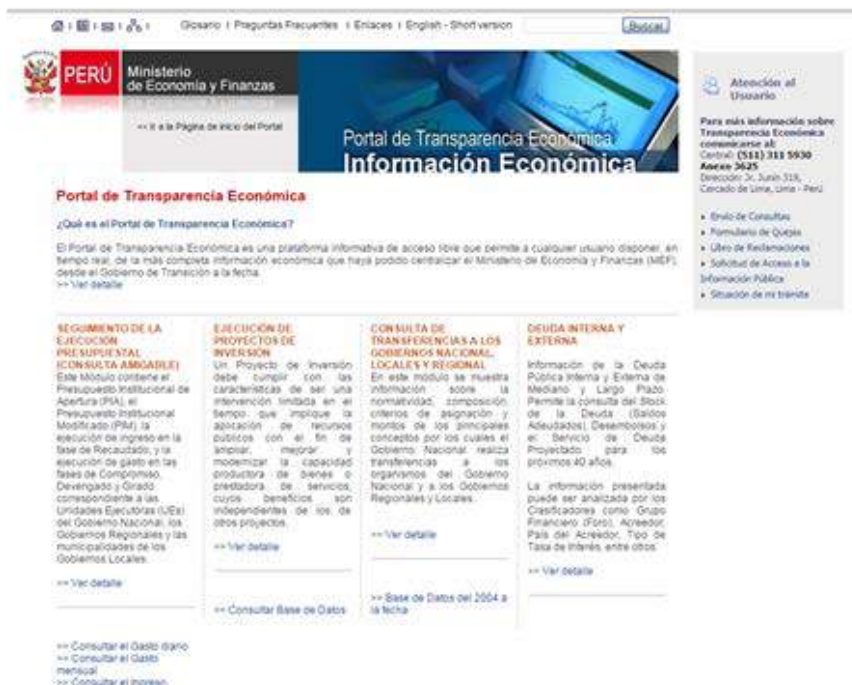
En vinculación con lo anterior, el Artículo 8° del Reglamento del TUO de la Ley N° 27806 establece que la información contenida en los portales de transparencia de cada entidad pública debe ser redactada y presentada teniendo en cuenta la necesidad de información de los usuarios de la entidad, usando un lenguaje claro y directo que privilegie las estructuras gramaticales simples. Debe tratarse de información cierta, completa y actualizada, bajo responsabilidad del funcionario encargado.

En adición a ello, con la finalidad otorgar mayor transparencia al manejo de las finanzas públicas, el Artículo 22° del TUO de la Ley N° 27806 regula las formas de acceso a información de carácter fiscal que permitan que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre finanzas públicas y así lograr una adecuada rendición de cuentas. En atención a cada caso específico, las entidades deben publicar trimestralmente (en portales de internet, diarios de mayor circulación o lugar visible de la entidad) información vinculada a los siguientes temas:

- Su presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.
- Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

- Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un periodo mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.
- Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.
- Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión.

Además de efectuar la publicación en sus portales de internet, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a remitir su información vinculada a las finanzas públicas al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, para que éste la incluya en su portal de Internet, dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a su publicación.



Tomando en cuenta sus características particulares, el TUO de la Ley N° 27806 establece un tratamiento específico para la información que sobre finanzas públicas deben publicar el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (actualmente,

el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE).

Con la implementación de los Portales de Transparencia de las entidades públicas, se logró un avance importante en el incremento de los niveles de transparencia del Estado. No obstante, subsistieron deficiencias en la actualización de la información haciéndose necesario establecer lineamientos para uniformizar el contenido de la información presentada en los Portales de Transparencia. Ello se logró a través del Decreto Supremo N° 063-2010-PCM que aprobó la implementación del «Portal de Transparencia Estándar» como la herramienta informática que contiene formatos estándares de acuerdo a los cuales cada entidad registra y actualiza su información de gestión.

El principal valor agregado del Portal de Transparencia Estándar es que ordena el formato de presentación de la información pública, garantizando que esta pueda ser visualizada en una versión amigable y con definiciones expresadas en un lenguaje claro y sencillo. Tanto el registro como la actualización de la información de transparencia son de carácter obligatorio y de estricta responsabilidad de cada entidad de la Administración Pública. La actualización de la información se lleva a cabo a través del Portal del Estado Peruano que se encuentra administrado por la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática – ONGEI de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM.



En atención a la disposición contenida en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2010-PCM, mediante la Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM se emitió la Directiva N° 001-2010-PCM-SGP que establece los «Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública». Mediante este documento, se reguló de manera precisa la forma y contenido de la información de los Portales y se estableció formatos estandarizados para la presentación de sus contenidos.

El Artículo 5° de dicha Directiva establece las características mínimas de lo que deben contener los Portales de Transparencia Estándar:

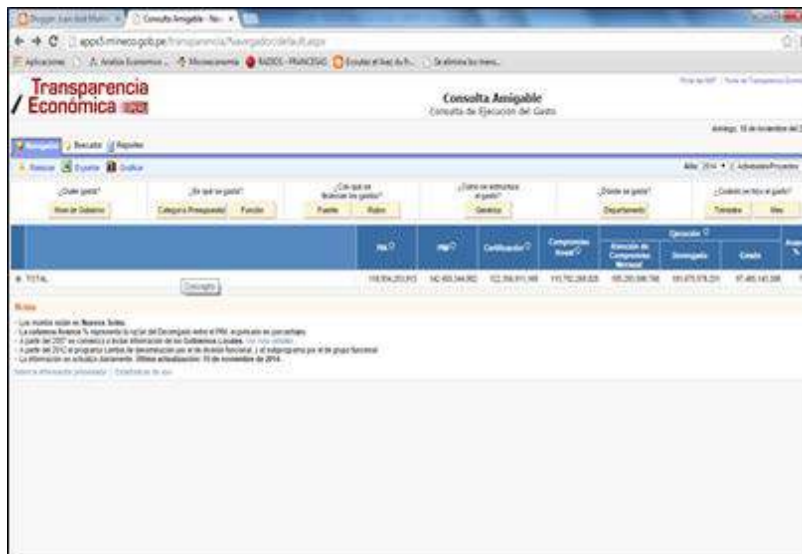
- Iconografía amigable, para facilitar el acceso a la información.
- Lenguaje claro, que pueda ser comprensible por la ciudadanía en general.
- Formatos estandarizados, que permita la uniformidad en los contenidos de la información.
- Información actualizada, para mejorar en el cumplimiento de la Ley de Transparencia.

- Resumen de información en gráficos estadísticos, para una mejor comprensión.
- Articulación de los sistemas informáticos del MEF, MTPE y OSCE en el Portal del Estado, evitando la duplicidad de esfuerzos en el registro de la información.

5.2. Otras buenas prácticas de fomento de la transparencia en el Sector Público

Otra iniciativa positiva en la consolidación de un Estado transparente y abierto a la ciudadanía es la implementación del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y al Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado.

El SIAF es el sistema electrónico que pone a disposición todos los peruanos y peruanas la información relativa a cómo se lleva a cabo la administración de los recursos públicos. En términos generales, en el Portal Web del SIAF⁸⁸ podemos encontrar información sobre todos los gastos realizados por el sector público nacional (Ministerios, Organismos Públicos Nacionales, el Congreso de la República, el Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación y la Defensoría del Pueblo); regional y local. Tal como se encuentra registrado cada gasto, es posible saber ¿cuándo se hizo?, ¿a quién se le pagó?, ¿por qué concepto se pagó?, ¿quién realizó el gasto?, ¿dónde se realizó el gasto?, ¿con qué plata se pagó?, ¿a qué actividad o proyecto corresponde el gasto? Adicionalmente es posible acceder a un registro del presupuesto de cada institución pública de manera tal que se pueda contrastar cada gasto con el presupuesto asignado; y además se pueda verificar los pasos previos a la realización de cada gasto de forma tal que no se asuman compromisos que no están presupuestados o para los cuales aún no se cuenta con los recursos financieros.



Por otro lado, el SEACE es el portal informativo que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como del seguimiento de la ejecución de las contrataciones públicas. Además de contener información relativa a las fases del procedimiento de contrataciones del Estado, en este Portal Web⁸⁹ cualquier ciudadano

88 La dirección de este portal web es: <http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx>

89 La dirección de este portal web es: <http://portal.osce.gob.pe/osce/content/accesos-al-seace>

puede consultar información sobre los Planes Anuales, Procesos de Selección, Subasta Inversa, Convenio Marco y Compras Corporativas desarrolladas por cada una de las entidades del Estado.



ANEXO 1

SECCIÓN DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS PRÁCTICAS

1.- ¿En qué consiste el derecho de acceso a la información pública?

El derecho de acceso a la información pública, reconocido en el Numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder de las entidades estatales, quienes se encuentran obligadas a entregarla, salvo en los casos donde sea posible invocar alguna excepción, de conformidad con lo previsto en la propia Constitución y en el TUO de la Ley N° 27806.

2. ¿Cuáles son los alcances de este derecho?

Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, y con el costo que suponga el pedido. Se exceptúa la información que afecta la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

3. ¿Qué tipo de información se puede solicitar?

Se puede solicitar toda información que conste en documentos, fotografías, grabaciones de audio y/o video, en soporte digital o en cualquier otro formato.

Sin embargo, la entidad pública no está obligada a crear o producir información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar, ni tampoco a realizar evaluaciones o análisis de la información que posee. Por ejemplo, elaborar cuadros estadísticos.

4. ¿Qué es información pública?

Es información de acceso público, la información que haya sido creada u obtenida por una entidad estatal, o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Igualmente, se considera también información de naturaleza pública aquella información que obre en poder de las personas jurídicas que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público.

5. ¿Quiénes son los obligados a entregar la información?

Toda entidad del Estado que recibe la solicitud de acceso a la información. El Tribunal Constitucional ha precisado que son sujetos obligados a dar acceso y proveer información, las diversas instancias y organismos del Estado o personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejerzan función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización.

6. ¿Para solicitar información es necesario tener interés legítimo o propio o sustentar alguna vinculación con la información que se solicita?

No es exigible la motivación, ni el señalamiento del interés o la causa por la cual se exige la información.

7. ¿Cuánto se puede cobrar por la información que se solicita?

Las entidades no pueden realizar cobros excesivos, que involucren lucro o que superen el exacto costo del servicio.

8. ¿Se puede acceder a todo tipo de información en poder de las instituciones que realizan funciones públicas?

La Constitución ha excluido del ámbito del acceso a la información, aquellas informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

9. ¿Qué información está excluida por ley, del acceso público?

El TUO de Ley N° 27806 establece que no se puede acceder a aquella información considerada como secreta, reservada o confidencial, las cuales se encuentran específicamente estipuladas en los Artículos 15°, 16° y 17° de dicha norma.

10. ¿Qué requisitos debe cumplir la solicitud de acceso a la información pública?

La solicitud deberá consignar datos personales: Nombres y apellidos, número de DNI, dirección y firma.

Además, deberá señalar en forma clara y sencilla la información que desea obtener, para facilitar su búsqueda.

Debe también indicar si se quiere que la información le sea entregada en copia simple o fedateada, correo electrónico, cinta de audio o video, USB, entre otros, así como si el solicitante conoce la oficina o dependencia que posee la información requerida.

11. ¿A qué medios se puede recurrir si una entidad estatal no entrega la información?

El Código Procesal Constitucional establece que el habeas data procede para acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder.

En el habeas data no se requiere el agotamiento de la vía administrativa.

12. ¿Qué responsabilidad tienen los funcionarios y servidores que no entreguen la información pública requerida?

El incumplimiento del TUO de la Ley N° 27806, es decir, la negativa de entrega

de información, genera dos tipos de responsabilidad en el funcionario o servidor público obligado: responsabilidad administrativa y responsabilidad penal.

13. ¿En qué consiste la responsabilidad administrativa del servidor o funcionario que no cumple con brindar la información que se le solicita?

Los funcionarios o servidores públicos que de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley incurrir en infracción disciplinaria considerada como grave.

El procedimiento para la determinación de la responsabilidad disciplinaria será tramitado de acuerdo al régimen de contratación del servidor o funcionario público del que se trate.

14. ¿En qué consiste la responsabilidad penal del servidor o funcionario que no cumple con brindar la información que se le solicita?

Cuando un servidor o funcionario público deniega u obstruye el acceso a la información pública, su conducta podría encontrarse inmersa en el supuesto típico del delito de «Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales» previsto en el Artículo 377° del Código Penal.

15. ¿Qué obligaciones deben cumplir las entidades públicas con relación al acceso a información pública?

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las entidades públicas tienen la obligación de:

- Designar a los funcionarios responsables de atender solicitudes de información pública.
- Clasificar la información de carácter secreto y reservado, así como mantener las medidas de seguridad convenientes para su conservación.
- No destruir, en ningún caso, la información que obra en su poder.
- Prever una adecuada infraestructura para la conservación de la información y la sistematización de archivos.
- Atender las solicitudes de acceso a la información en los plazos establecidos por la ley.
- Regular el procedimiento de acceso a la información pública en el respectivo TUPA.

BIBLIOGRAFÍA

- DIAZ CAFERATTA, Santiago. El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley. En: Lecciones y Ensayos N° 86, 2009.
- FERRERO R., Raúl. Ciencia Política. Teoría del Estado. Lima: Editorial Grijley. 2003.
- GACETA JURÍDICA. Proceso de Habeas Data. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. 2008.
- HUERTA GUERRERO, Luis. La libertad de expresión y el acceso. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- JINESTA, Ernesto. Transparencia administrativa y derecho de acceso a la información administrativa. En: Iustitia Año 17. N° 201 - 202 setiembre - octubre 2003.
- LUCAS MURILLO, Pablo. Informática y protección de datos personales. Estudio de la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. En: Cuadernos y Debates N° 43, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- LUQUE RAZURI, Martín. Acceso a la información pública documental y regulación de la información secreta. Lima: Ara Editores, 2002.
- MOREIRA, Izabela y Mário Vinicius CLAUSSEN. Políticas de Transparencia en la Administración Pública Brasileña. En: Revista del CLAD. Reforma y Democracia N° 51. CLAD. Caracas: 2011.
- MORETON, Arancha. Los límites del derecho de acceso a la información pública. En: Revista Jurídica de Castilla y León N° 33. Mayo 2014.
- PIZZORUSSO, Alejandro. Lecciones de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid: 1984.
- PRIETO SANCHÍZ, Luis. El Constitucionalismo de los derechos. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Año 24. Número 71. 2004.
- RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo 1. PUCP. Lima: 1999.
- SOSA SACIO, Juan Manuel. ¿Qué exactamente se protege a través del habeas data? En el Portal de Suma Ciudadana. En: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/03/07/que-exactamente-se-protege-a-traves-del-habeas-data-1-alcances-de-la-proteccion-al-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-constitucional/>.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

- Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 00937-2013-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 01388-2012-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de mayo de 2012, recaída en el expediente N° 04710-2011-HC/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de mayo del 2012, recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 04788-2011-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 04706-2011-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de noviembre de 2011, recaída en el Expediente N° 02040-2010-HD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre de 2011, recaída en el Expediente N° 04042-2011-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2011, recaída en el Expediente N° 04425-2009-HD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de setiembre de 2011, recaída en el Expediente N° 0430-2011-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de junio 2011, recaída en el Expediente N° 01303-2011-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de abril de 2011, recaída en el Expediente N° 03808-2010-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de marzo de 2011, recaída en el Expediente N° 04241-2010-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de enero de 2011, recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N° 01864-2010-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00565-2010-PHD/TC.

- Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2010, recaída en el Expediente N° 1266-2010-HD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de diciembre de 2009, recaída en el Expediente N° 00108-2007-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 7 de setiembre de 2009, recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de agosto de 2009, recaída en el Expediente N° 01805-2007-HD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de noviembre de 2007, recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de octubre de 2007, recaída en el Expediente N° 1323-2007-HD/TC.
- Sentencias del Tribunal Constitucional del 1 de octubre de 2007 recaída en el Expediente N° 01277-2007-HA/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de setiembre de 2007, recaída en el Expediente N° 0142-2006-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de abril de 2007, recaída en el Expediente N° 02193-2006-HD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de abril de 2007, recaída en el Expediente N° 10206-2006-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 22 de marzo de 2007, recaída en el Expediente N° 4468-2006-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de enero de 2007, recaída en el Expediente N° 9125-2006-HD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 2176-2006-PHD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de julio del 2005, recaída en el Expediente N° 3619-2005-HD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 4 de marzo de 2005, recaída en el Expediente N° 4566-2004-HD/TC.

- Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N° 1851-2002-HD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N° 0301-2004-HD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de enero de 2004, recaída en el Expediente N° 1219-2003-HD.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de julio de 2003, recaída en el Expediente N° 1480-2003-HD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003, recaída en el expediente N° 1792-2002-HD.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de diciembre de 2000, recaída en el Expediente N° 950-2000-HD/TC.

Este libro se terminó de imprimir
en los talleres gráficos de:
REPRESENTACIONES GENERALES 2000 S.A.C.
R.U.C. 20471886522
AV. GRAN CHIMU 191 URB. ZARATE